



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 174/2008

(Sección 2ª)

La Laguna, a 14 de mayo de 2008.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.G.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de su colisión contra una alcantarilla sin tapa (EXP. 167/2008 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, iniciado como consecuencia de la presentación de una solicitud de reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifiesta que el 28 de julio de 2006, alrededor de las 20:00 horas, cuando circulaba por la Avenida Embajador Alberto de Armas, su vehículo colisionó contra una alcantarilla sin tapa. Posteriormente, con motivo de la revisión de su vehículo en la I.T.V, en noviembre de ese mismo año, se le detectó una avería

---

\* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

en los bajos de su vehículo, en el puente y horquilla delanteros cuya reparación costó 381,45 euros. La afectada solicita la indemnización de dichos daños, ya que considera que éstos se produjeron por el accidente referido.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

## II

### 1. <sup>1</sup>

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La reclamante es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, ostenta la legitimación activa requerida para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada, afirmando el Instructor que en este supuesto no concurren los requisitos imprescindibles para determinar la responsabilidad e la Administración, pues no ha quedado acreditado que los daños alegados sean consecuencia del funcionamiento del servicio, ya que no sólo no se fundamenta su reclamación en ningún elemento probatorio, sino que, además, la interesada sólo se percata de los daños producidos, cuatro meses después del día del incidente referido.

2. En este caso, el accidente referido por la afectada, producido por la falta de la tapa de una alcantarilla, acaso puede deducirse de la declaración firmada por un testigo presencial de los hechos. Ahora bien, convocado regularmente al trámite probatorio a fin de que se ratificara en ello, lo cierto es que no acudió, de manera que quedaron sin poder esclarecerse suficientemente las circunstancias del accidente.

En cualquier caso, y más allá de ello, aun dando por cierta la citada declaración, no se ha demostrado que el accidente sucedido tiempo atrás sea la causa de los daños alegados, pues no consta factura alguna de la época en que se produjo el accidente; por el contrario, la interesada afirma que, después de transcurridos cerca de cuatro meses, durante una inspección del vehículo en la I.T.V., se le informó de la existencia del daño. Si el accidente fue tan grave como para afectar a los bajos del vehículo, no es lógico que no se llevara a un taller mecánico de inmediato para revisar y determinar el alcance de los mismos, como tampoco lo es que unos daños como los referidos no hayan afectado de modo alguno a la conducción del vehículo durante los cuatro meses que mediaron entre el referido accidente y la inspección de la I.T.V.

Estos desperfectos pudieron haberse producido de muy diversas formas, y no queda acreditado que tales deterioros sean debido a un golpe, ya sea con una alcantarilla o con cualquier otro elemento, o que tuvieran su origen en el propio desgaste del vehículo.

3. Aun cuando, en la mejor de las hipótesis para la reclamante, pueda imputarse un cierto defecto al funcionamiento del servicio, sobre la base de la falta del adecuado control sobre el estado de la alcantarilla, lo que tampoco ha sido demostrado (de ser así, desde luego, constituye una fuente de peligro para los usuarios de la vía pública). Como no ha quedado demostrado en cualquier caso la

conurrencia de la requerida relación de causalidad entre dicho funcionamiento incorrecto del servicio y el daño alegado.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho, en virtud de las razones ya expuestas.

## C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen. Procede desestimar la reclamación de responsabilidad formulada por la interesada.